



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTES: LXIV/CPFyAM:  
103, 131, 204, 207, 251 Y 226

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETOS LAS SIGUIENTES:**

- I. SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.
- II. SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.
- III. SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 TER; PARRADO PRIMERO DEL ARTICULO 126 QUATER Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 126 SEXDECIES, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SEXTO, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE DEROGA LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESTANDO POR LA DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
- IV. SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO HORACIO SOSA VILLAVICENCIO.
- V. SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 Y EL ARTÍCULO 126 TER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Y EL DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.
- VI. SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 TER Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126 TER, RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SUBSECUENTE DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fueron turnados a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para su estudio, análisis y

dictaminacion correspondiente, de las iniciativas al rubro citados, las y el integrante de esta Comisión Permanente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIV, así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

**I. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 103 EN LA CUAL PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.**

1. Con fecha 17 de Septiembre del año 2019, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Inés Leal Peláez, por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre del 2019 a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 103.
2. El día 23 de septiembre del 2019, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2443/2019 iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, presentada por la Diputada Inés Leal Peláez.

**II. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 131 EN LA CUAL SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.**

3. Con fecha 10 de febrero del año 2020, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Inés Leal Peláez, por el que se reforma el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 05 de febrero del 2020 a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 131.
4. El día 10 de febrero del 2020 fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3456/2020 iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, presentada por la Diputada Inés Leal Peláez

**III. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 204 EN LA CUAL PRETENDE MODIFICAR LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 TER; PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 126 QUATER Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 126 SEXDECIES, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SEXTO, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE DEROGA LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESTANDO POR LA DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

5. Con fecha 12 de agosto del año 2020, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz , por el que se modifican los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 126 Ter; Parrado Primero del Artículo 126 Quater y Párrafo Primero del Artículo 126 Sexdecies, la denominación de la Sección Primera del Capítulo IV Bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del Capítulo IV Bis del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto del 2020 a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 204.
6. El día 20 de agosto del 2020 fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5444/2020 iniciativa con proyecto de decreto en el que se modifican los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 126 Ter; Parrado Primero del Artículo 126 Quater y Párrafo Primero del Artículo 126 Sexdecies, la denominación de la Sección Primera del Capítulo IV Bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del Capítulo IV Bis del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

**IV. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 207 EN LA CUAL SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO HORACIO SOSA VILLAVICENCIO.**

7. Con fecha 18 de agosto del 2020, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto presentado por el diputado Horacio Sosa Villavicencio, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto del 2020 a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 207.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

8. El día 20 de agosto del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5447/2019 iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, presentada por el diputado Horacio Sosa Villavicencio.

**V. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 226, EN LA QUE SE PRETENDE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 Y EL ARTÍCULO 126 TER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Y EL DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.**

9. Con fecha 14 de septiembre del 2020, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por Diputada María De Jesús Mendoza Sánchez y el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 88 y el Artículo 126 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Septiembre del 2020, a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 226.

10. El día 17 de septiembre del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5797/2019 iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 88 y el Artículo 126 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, presentada por la Diputada María De Jesús Mendoza Sánchez y el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García.

**VI. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 251 EN LA QUE SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 126 TER Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126 TER, RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SUBSECUENTE DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.**

11. Con fecha 30 de noviembre del 2020, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Inés Leal Peláez, por el que se reforma el Artículo 126 Ter y se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 126 Ter, recorriéndose el Párrafo subsecuente de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de diciembre del 2020, a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 251

12. El día 14 de Diciembre del 2020, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6615/2019 iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 126 Ter y se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 126 Ter,



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

recorriéndose el Párrafo subsecuente de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Oaxaca, presentada por la Diputada Inés Leal Peláez.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV, así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentado por los diputados que se hace referencia el presente dictamen se abordaran de acuerdo a las fechas en que llegaron a la presidencia de esta comisión dictaminadora.

**I. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 103 EN LA CUAL PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ,** para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la promovente;

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>TITULO SEGUNDO<br/>DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN<br/>MUNICIPAL.</b></p> <p><b>CAPÍTULO III<br/>DE LA POBLACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:</p> <p><b>I.</b> Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así</p> | <p><b>TITULO SEGUNDO<br/>DEL TERRITORIO Y DE LA POBLACIÓN<br/>MUNICIPAL.</b></p> <p><b>CAPÍTULO III<br/>DE LA POBLACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:</p> <p><b>I.</b> Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente</p> |



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

|   |  |
|---|--|
| <p>como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento;</p>   | <p>constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento;</p>  |
| <p>II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;</p>  | <p>II. ...</p>   |
| <p>III. Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;</p>  | <p>III. ...</p>  |
| <p>IV. Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;</p>  | <p>IV. ...</p>   |
| <p>V. Inscribirse los varones a los dieciocho años de edad en las juntas municipales de reclutamiento, con el fin de cumplir con el Servicio Militar Nacional; y</p>  | <p>V. ...</p>  |
| <p>VI. Respetar los Símbolos Patrios.</p>   | <p>VI. ...</p>   |
| <p>VII. Los ciudadanos que mantengan un bien inmueble deshabitado, deberán de conservarlo en buenas condiciones conforme a los bandos de policía y gobierno y reglamentos en la materia</p>   | <p>VII. ...</p>  |
| <p>En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p> | <p>VIII. REALIZAR DE MANERA PERMANENTE, CONSTANTE Y COTIDIANAMENTE ACTIVIDAD FÍSICA O DEPORTE.</p> <p>En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p> |

Argumentaciones vertidas en la exposición de motivos de la Diputada Inés Leal Peláez, para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:

**... PRIMERO.-** La obligación de Estado se traduce en garantizar con los medios necesarios que estable el artículo cuarto constitucional federal, último párrafo, así como lo que indica la Constitución Política del Estado Libre y Sobreaño de Oaxaca en su artículo 12, en lo que a deporte confiere.

El Estado ha otorgado al ciudadano los medios necesarios para cumplir la actividad física y el deporte en el ámbito nacional, estatal y municipal, por tal motivo es necesario que el ciudadano cumpla con lo que le corresponde, a fin de lograr una salud basta y suficiente para el cuidado de la persona y establecer mecanismos en el sector salud de prevención correcta y evitar enfermedades que ponen en riesgo al sector salud del Estado.

**SEGUNDO.-** La obligación requiere *sujetos en posiciones contrapuestas*. La situación o la norma imponen a alguien una obligación y faculta a otro para exigir el cumplimiento de dicha obligación. Los *mandatos normativos* por los que una persona queda obligada a desarrollar una conducta y cuyo incumplimiento puede ser sancionable son variados. En el Derecho "obligación" son las situaciones en las que la conducta del obligado es susceptible de una posible valoración patrimonial, en caso contrario, debemos hablar de un "deber".

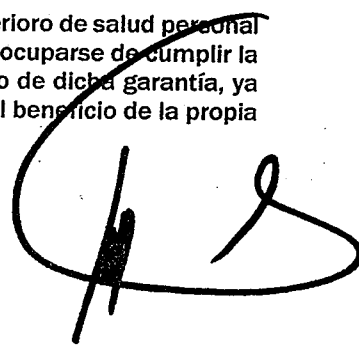
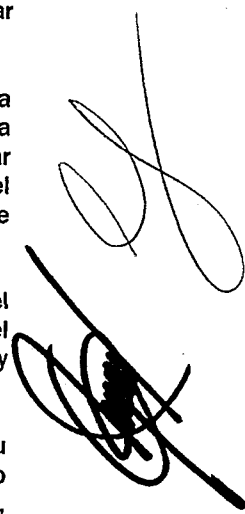
**TERCERO.-** La autoridad municipal, como célula básica del Estado, es el principal ejecutor del gobierno para con sus ciudadanos, es decir, en el municipio recaen las políticas públicas del plan de desarrollo tanto local como federal, para proteger a los gobernados en lo inmediato y posible.

Así también la autoridad municipal tiene la autonomía de cómo aplicar la ley en medida de su ámbito de competencia social municipal, generando una dinámica propia de su desarrollo interno, velando por el bien tutelado al cual quiere consolidar la actividad física y el deporte, como un método real de prevención de la salud ante enfermedades que deterioran al gobernado y que le es imposible al sector salud proteger, dada las costumbres de cada paciente.

**CUARTO.-** La obligatoriedad de las normas municipales, tanto para los gobernados como para la autoridad, implica que sobre la voluntad de éstos hay ordenamientos que deben respetar, razón por la cual la obligatoriedad municipal impera sobre la voluntad de los hombres en el ámbito del territorio municipal. En este sentido, se lo ha calificado de "Estado de Derecho".

Otorgar por medio del derecho constitucional otorgado al legislador, la norma municipal podrá determinar la ejecución de la conducta del ciudadano o habitante del municipio para la consolidación del estado legal de ordenamiento a fin de otorgar no solo la garantía constitucional, sino la obligación de ejercer el derecho al cumplimiento del ser, en beneficio de su estado personal y social.

En la actividad física y el deporte como el instrumento para evitar el deterioro de salud personal y social, para frenar un inoperante sector salud ante sus gobernados, al ocuparse de cumplir la garantía constitucional, deberá ocuparse de exigirle al gobernado el uso de dicha garantía, ya que el estado cumple de forma parcial y gradual el cumplimiento para el beneficio de la propia estructura gubernamental.





**COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

La legislación municipal para el estado de Oaxaca contara con conceptos para que las autoridades municipales y auxiliares puedan garantizar una buena salud pública y así recuperar un tejido social acorde a cada municipio....”

**II. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 131 EN LA CUAL SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ, para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la promovente.**

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>Capítulo VIII<br/>De la Crónica Municipal</b></p> <p><b>ARTÍCULO 164.-</b> Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Municipio, se elegirá un Cronista o Consejo de Cronistas por mayoría simple. El nombramiento del Cronista o de los miembros del Consejo de Cronistas lo otorgará el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y deberá ser honorífico.</p> <p>Son deberes del Cronista o del Consejo de Cronistas: llevar un registro de hechos notables relativos al Municipio, promover el acervo y manifestaciones culturales, proponer la integración del escudo municipal, ser asesor en la materia y fuente de información del Municipio, registrando en su caso, los usos y costumbres de la comunidad.</p> <p>Son atribuciones y derechos del Cronista o del Consejo e Cronistas: usar como emblema el escudo del Municipio en su papelería oficial, proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de testimonios y reconocimientos a ciudadanos distinguidos y obtener del Ayuntamiento la ayuda necesaria para el desempeño de su labor.</p> | <p><b>Capítulo VIII<br/>De la Crónica Municipal</b></p> <p><b>ARTÍCULO 164.-</b> Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Municipio, <b>AL INICIO DE CADA ADMINISTRACIÓN</b>, se elegirá un Cronista o Consejo de Cronistas <b>O EN SU CASO SE RATIFICARÁN LOS MISMOS</b> por mayoría simple. El nombramiento del Cronista o de los miembros del Consejo de Cronistas lo otorgará el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y deberá ser honorífico.</p> <p>Son deberes del Cronista o del Consejo de Cronistas: llevar un registro de hechos notables relativos al Municipio, promover el acervo y manifestaciones culturales, proponer la integración del escudo municipal, ser asesor en la materia y fuente de información del Municipio, registrando en su caso, los usos y costumbres de la comunidad.</p> <p>Son atribuciones y derechos del Cronista o del Consejo e Cronistas: usar como emblema el escudo del Municipio en su papelería oficial, proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de testimonios y reconocimientos a ciudadanos distinguidos y obtener del Ayuntamiento la ayuda necesaria para el desempeño de su labor.</p> |

Argumentaciones vertidas en la exposición de motivos de la Diputada Inés Leal Peláez, para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:

“... PRIMERO.- Es un hecho que el país atraviesa una crisis, especialmente en lo que a medios de comunicación se refiere. Desde los que nos informan las ocurrencias de la farándula hasta los que fungen como voceros del Estado. En general, la calidad informativa es pésima, eso a cuanto al contenido, la forma amerita una calificación menor.



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

La información que hoy día está al alcance de cada uno de los lectores y la manera en que los contenidos son de poca credibilidad, es necesario retomar y darle el valor que amerita y representas las crónicas de algún lugar o comunidad, son parte de la historia y no de un evento espontaneo el reconocimiento a los cronistas de nuestros pueblos.

Por fortuna Internet vino a equilibrar la balanza hasta cierto punto; a pesar de eso hay cosas que podemos lamentar. La crónica, como género periodístico de hondura, de largo aliento, de investigación e incluso de jactancias literarias, ha quedado ensombrecida por los medios expresivos más breves. Ya sea en forma de nota informativa o mensaje de Twitter, la brevedad también es un vicio que entorpece la profundidad que el autor pueda aportar.

**SEGUNDO.-** Se entiende por cronista lo siguiente:

*"Cronista es el escritor que recopila y redacta hechos históricos o de actualidad. Hasta la época de la Ilustración era un equivalente de historiador, y ocupaba un cargo oficial para desempeñar estas funciones."*

El trabajo del cronista debiera seguir el edicto de la desclasificación de la vida. La crónica ha quedado excluida de los diarios, e incluso de las revistas electrónicas.

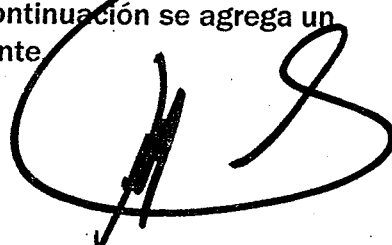
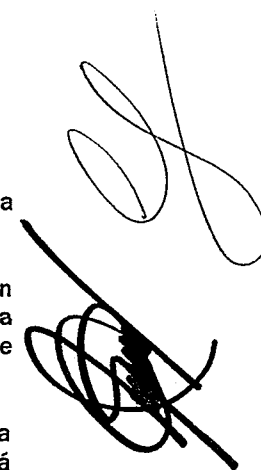
**TERCERO.-** La mayoría de los pueblos de Oaxaca, no cuentan con un cronista mucho menos un consejo de coristas, es lamentable que poco a poco se pierden historias que dan identidad a nuestros pueblos, a nuestras siguientes generación. Las crónicas que fortalecen la historia de los pueblos, desafortunadamente se pierde día a día por diversas circunstancias.

Es el deber de la autoridad municipal, está consagrada en el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal, difícilmente se cumple con este precepto legal, ya que cada nueva autoridad podrá nombrar a uno y cien cronistas del pueblo.

No debemos permitir lesionar la identidad de los pueblos, no debemos dar pie a que nuevas generaciones desconozcan las historias de los logares históricos y de relevancia en las comunidades. Es nuestro deber conservar y fortalecer tradiciones de identidad.

**CUARTO.-** Por tal motivo, propongo modificar el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal, con el fin de que cada autoridad al inicio de su gestión, en lo inmediato nombre un cronista o un consejo de cronistas, con el fin de preservar la identidad de los pueblos de Oaxaca..."

**III. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 204 EN LA CUAL PRETENDE MODIFICAR LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 TER; PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 126 QUATER Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 126 SEXDECIES, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SEXTO, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE DEROGA LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESTANDO POR LA DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la promovente**





**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.</p> <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera<br/>De la Contraloría Municipal</b></p> <p><b>ARTÍCULO 126 QUATER.-</b> La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones</p> <p><b>ARTÍCULO 126 SEXDECIES.-</b> El titular de la Contraloría Interna Municipal durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con <b>Órgano Interno de Control Municipal</b>, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.</p> <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del <b>Órgano Interno de Control Municipal</b> serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p><b>ARTÍCULO 126 QUATER.-</b> El <b>Órgano Intenso de Control Municipal</b>, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>ARTÍCULO 126 SEXDECIES.-</b> El titular del <b>Órgano Interno de Control Municipal</b>, durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda<br/>De los Comités de Contraloría Social</b></p> |

Argumentaciones vertidas en la exposición de motivos de la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:

“...I.- TÍTULO DE LA PROPUESTA:



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 126 Ter; párrafo primero del artículo 126 Quater y párrafo primero del artículo 126 sexdecies, la denominación de la Sección Primera del capítulo IV bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del capítulo IV bis del Título Sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.**

La Sección Primera del Capítulo IV BIS, del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se denomina:

**“Sección Primera  
De la Contraloría Municipal”**

Esta denominación se considera innecesaria, si tomamos en cuenta que el Capítulo IV BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se denomina:

**Capítulo IV Bis  
Del Órgano Interno de Control Municipal**

La obligación de contar con los órganos internos de control fue instituida en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, de mayo de 2015, actualmente se encuentra en el artículo 109 de la Carta Magna, en los siguientes términos: “

“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos Internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ..”

El mandato fue incorporado al artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al establecer:

“Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

De lo anteriormente transcrito se desprende que la “Contraloría Municipal” no tiene existencia jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en nuestra Constitución local, utilizándose la denominación de los términos como sinónimos, lo cual es incorrecto e innecesario por lo que se propone la eliminación de dicha denominación al crear confusión.

Por los mismos motivos, se propone modificar los artículos 126 Ter y 126 Quater para sustituir el término Contraloría por el de órgano interno de control, dando cumplimiento al mandato constitucional.

### III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

El Sistema Nacional Anticorrupción coordina a actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Las reformas constitucionales en materia de anticorrupción se publicaron el 27 de mayo de 2015, y son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia,

El 18 de julio de 2016 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias dentro de la que se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en su artículo 6 establece una de las principales estrategias de combate al fenómeno de la corrupción, consistente en el cumplimiento de la ley

En efecto, dicha ley general establece:

“Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.

De la anteriormente transcrito se desprende que estas condiciones tienen que ver con el principio de legalidad, al plantear como estrategia el contar con un marco institucional y normativo sólido que descansa en el cumplimiento irrestricto de la ley por parte de los servidores públicos, sobre todo de las normas que rigen su actuación y de una autoridad que sancione de esa forma su incumplimiento.

Por ello, la presente iniciativa se centra en demostrar que la denominación de la “Contraloría Municipal” no encuentra sustento jurídico, al no encontrarse regulada en la norma, como si se encuentra el “órgano interno de control.”

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 109 establece:

“Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control... Los entes públicos estatales y municipales... contarán con órganos internos de control...”

2. En el ámbito estatal, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios” ...

3. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 3, define a los órganos internos de control de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

4. El artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, señala que para efectos de esta ley debe entenderse como órganos internos de control, de la siguiente manera:



**COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

"XXIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;"

**5. PROPUESTA DE REFORMA:**

Se propone se modifiquen los párrafos primero y segundo del artículo 126 Ter; párrafo primero del artículo 126 Quater y párrafo primero del artículo 126 sexdecies, la denominación de la Sección Primera del capítulo IV bis del Título Sexto, recorriéndose la subsecuente y se deroga la Sección Segunda del capítulo IV bis del Título Sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca..."

**IV. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 207 EN LA CUAL SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO HORACIO SOSA VILLAVICENCIO.** Para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión del promovente.

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.</p> <p>El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.</p> <p>Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.</p> <p>...</p> | <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.</p> <p>El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.</p> <p>Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designara de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designara.</p> <p>...</p> |

Argumentaciones vertidas en la exposición de motivos el **DIPUTADO HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:

"... El Municipio Mexicano es producto de un proceso socio-histórico particular, que tomó como base la organización comunitaria y regional, así como la tradición autonómica y de libertad de las comunidades. Por tales razones, desde 1856 el Constituyente planteó la tesis de la Libertad Municipal; pero fue en la Constitución Política de 1917, que se instituyó el Municipio Libre como la institución básica de la vida social y político-administrativa de México, ya que es a partir del Municipio que se hace la división territorial y de la organización política y administrativa de México.

Sin embargo, en el régimen autoritario se impidió que el Municipio se desarrollara institucionalmente y su autonomía fue acotada a una administración, a pesar de la descentralización a su favor, de las funciones básicas para la vida cotidiana de sus habitantes.

A pesar de este acotamiento, no debemos olvidar que gracias a la estrecha vinculación que existe entre el Municipio Libre y la Democracia, el desmantelamiento del régimen autoritario y las alternancias en el poder dio inicio precisamente en el nivel municipal.

Fue hasta la reforma de 1999 al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Municipio fue reconocido como el tercer orden de gobierno, fortaleciendo con ello el Federalismo Mexicano, la atención de las necesidades sociales y el combate a la pobreza.

A riesgo de sonar tautológico, es innegable que el Municipio Libre goza actualmente de libertad para administrar su hacienda, para configurar su normatividad y para integrar y modificar su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento.

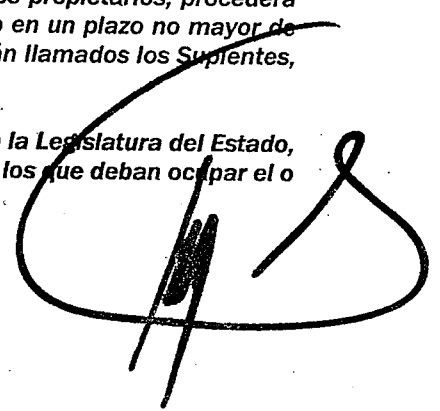
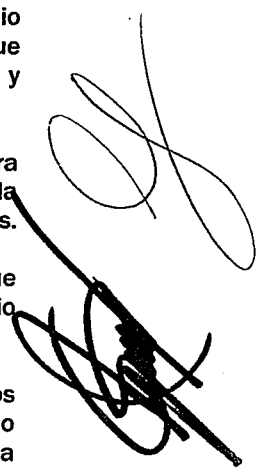
Por esta razón, llama la atención que en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 30 de noviembre del 2010, exista una disposición que acota la libre configuración del Ayuntamiento, en el caso cuando no se presentan a asumir el cargo los concejales ni sus suplentes; porque entonces la designación de los cargos vacantes queda a cargo de la Legislatura del Estado, lo cual desde luego que contraviene la institución del Municipio Libre.

Para ilustrar esta exposición transcribo el precepto legal que propongo reformar:

**ARTÍCULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

*El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.*

*Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.*



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

Es importante advertir que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé tres tipos de ausencia de concejales:

- 1.- Ausencia por no asunción del cargo (artículo 41);
- 2.- Ausencia temporal mediante licencia (artículo 83);
- 3.- Ausencia por abandono del cargo (artículo 85); y
- 4.- Ausencia por fallecimiento de concejales (artículo 86).

No pasa desapercibido que en el caso de las ausencias temporales mediante licencia por más de 120 días prevista en el artículo 83 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como en las ausencias por abandono del cargo y fallecimiento de concejales, se respete la libertad de configuración del Ayuntamiento, ya que, en esos casos, el modo ordinario de suplir las ausencias es mediante el suplente, pero cuando este se niega a suplir, entonces queda a la facultad del Ayuntamiento designar quien ocupará las vacantes y, solo en el caso que los integrantes del Ayuntamiento no se pongan de acuerdo; entonces la Legislatura del Estado designará a los concejales que deben cubrir las vacantes.

Para ilustrar esta exposición, transcribo los artículos en análisis:

**ARTÍCULO 83.-** Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

...

**III.-** Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejale que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

**ARTICULO 85.-** El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

**ARTICULO 86.-** Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe.

De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, o si no



**COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

*si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.*

En ese orden de ideas, considero que no existe razón para que, en casos semejantes, se den soluciones distintas en el caso del artículo 41 que se propone reformar, porque además resulta violatorio del principio constitucional de libertad del Municipio.

Para certeza de los ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de los Sistemas Normativos Indígenas, se propone agregar en el primer párrafo del artículo 41, que los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por Sistemas Normativos Indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. De esta manera, se entenderá que el procedimiento para suplir la ausencia por falta de asunción de concejales, se realizará tanto en los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por Sistemas Normativos Indígenas..."

**V. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 226, EN LA QUE SE PRETENDE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 Y EL ARTÍCULO 126 TER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Y EL DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.** Para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la y el promovente;

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:</p> <p>I.- La secretaría del Ayuntamiento;<br/>                     II.- La tesorería municipal; y<br/>                     III.- La responsable de la obra pública municipal.<br/>                     IV.- Contraloría Interna Municipal</p> <p>Quando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario y tesorero</p> <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría</p> | <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:</p> <p>I.- La secretaría del Ayuntamiento;<br/>                     II.- La tesorería municipal;<br/>                     III.- La responsable de la obra pública municipal y<br/>                     IV.- Contraloría Interna Municipal</p> <p>Quando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario, tesorero y contralor Interno Municipal.</p> <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales</p> |



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.

serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.

**Argumentaciones vertidas en la exposición de motivos de la Diputada María De Jesús Mendoza Sánchez y el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García., para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:**

**"...ÚNICO.** - El combate a la corrupción debe atenderse en un régimen federal, por los tres niveles de gobierno. Asimismo, por los tres poderes; ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales tienen como obligación aplicar las leyes de responsabilidades administrativas a los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia. En esta tarea, el Estado Mexicano tiene asignaturas pendientes.

Los ayuntamientos como la primera instancia de gobierno que tiene entre sus obligaciones proporcionar a la población los servicios públicos básicos, según lo establece la fracción III de artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también tiene entre sus facultades el de realizar actividades en materia de fiscalización a la hacienda pública municipal, no es omiso señalar que esta función de control primigenia le corresponde al Legislativo, también incumbe a los titulares de los órganos de control interno de los municipios establecer sus propios sistemas de fiscalización, control y evaluación, tanto en el manejo de fondos federales (Ramo 28, Ramo 33), estatales (fondos de infraestructura) y recursos propios.

Para avanzar en el combate a la corrupción, es necesario fortalecer los órganos internos desde el plano municipal, como una manera de atender de primera mano los reclamos y necesidades de justicia que se expresan día con día en toda la geografía nacional y en particular en nuestro Estado. Hay un consenso generalizado en la sociedad, de que los órganos de control interno - adscritos a las dependencias del gobierno deben poseer y tener autonomía técnica, de gestión y de decisión para efectuar sus actividades con mayor eficiencia, imparcialidad, y efectividad, en apego a la legalidad. Los modelos jerárquicos bajo los cuales se instrumentan los procedimientos administrativos, por la mala conducta de los servidores públicos, requieren revisarse a fondo. Muchas veces, los acuerdos delegatorios otorgados con la aprobación del cabildo, son diseñados para que el contralor municipal decida exclusivamente el destino de los procedimientos administrativos. Los procedimientos iniciados por el órgano de control y sancionados por el presidente municipal contra los servidores públicos por designación de la administración pública municipal, tendrían que desahogarse por los miembros del cabildo, como un mecanismo para resolver los asuntos de manera ágil, transparente y objetiva. Máxime cuando son los ayuntamientos los que designan y remueven a los titulares de los órganos de control. En este sentido, es fundamental que los procedimientos administrativos sean resueltos de manera colegiada y queden lo suficientemente sustanciados para que no sean revocados en otras instancias por autoridades jurisdiccionales.

Los órganos de control interno municipal deben cumplir su misión de prevención, pero también, cuando los casos lo ameriten, deben sancionar con base en la aplicación de las leyes de responsabilidades administrativas correspondientes. Los procedimientos y/o mecanismos de designación de los contralores municipales que existen en las entidades federativas, han sido contruicidos sobre la base de la autonomía municipal. Dado que al municipio se le dio el carácter de gobierno a raíz de la reforma al artículo 115 Constitucional en 1999, sobre esa base jurídica, los gobiernos locales han tratado por diversas maneras de ejercer las facultades conferidas, además que el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción establece facultades y



**COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

atribuciones a los órganos internos de control de los Municipios y que en el caso de Oaxaca no se materializan, sobre todo con la "excepción" que se establece en la ley orgánica municipal de que solo aquellos Municipios que cuenten con una población de más de 20,000 habitantes deberán contar con un órgano de control interno caso contrario es el establecimiento de una comisión que realizará las funciones del órgano de control interno lo cual es contrario a la necesidad de combate a la corrupción ya que la responsabilidad del contralor es que la información suministrada a la administración sea cierta y confiable, por lo que la función del área de contraloría se vuelve estratégica ya que en la medida en que exista un control interno eficiente, se estará en el supuesto de prevención, cuando sea infringida la norma podrá realizar investigaciones y en su caso sancionar a quienes se hayan visto vinculados con actos de corrupción.

En atención a lo anterior y ante la necesidad de que la transparencia en la aplicación correcta de los recursos del municipio debe ser vigilada por un órgano independiente de la autoridad que realiza estas actividades, es por lo proponemos facultar a los ayuntamientos, para crear los Órganos de Control Interno..."

**VI. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 251 EN LA QUE SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 126 TER Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 126 TER, RECORRIÉNDOSE EL PÁRRAFO SUBSECUENTE DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ.** Para entrar al estudio de esta iniciativa a continuación se agrega un cuadro comparativo para ilustrar la pretensión de la promovente;

| LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA   |   |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
| <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.</p> <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley</p> | <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio, previo procedimiento de convocatoria pública.</p> <p>La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo mediante convocatoria pública abierta para todas las personas en la que se establecerán las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos que el artículo 126 Quinquies que esta Ley señala que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos.</p> <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas,</p> |

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.</p> |
|--|--|

**Argumentaciones vertidas en la exposición de motivos de la Diputada Inés Leal Peláez, para sustentar su iniciativa con proyecto de decreto son las siguientes:**

1) La regulación, es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos, así como la protección de estos ante situaciones no previstas en las legislaciones, en tal virtud, uno de los principios fundamentales de los ciudadanos mexicanos es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno sin excepción tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, porque claro está que todo Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales genera obligaciones para todas las autoridades en el país, independientemente del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.<sup>1</sup>

Por lo que legislar en pro de una sociedad es una tarea fundamental para regular todas aquellas lagunas existentes en las leyes, para normar las actividades del ser humano, de tal forma que se armonicen las leyes existentes, actualizándolas bajo los nuevos escenarios no previstos, para generar confianza, credibilidad y certeza jurídica para todos.

2) El 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación diversas actualizaciones de reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del combate a la corrupción, por lo que las Entidades Federativas realizan un arduo trabajo y han puesto en marcha todas las modificaciones necesarias a las normas y políticas públicas en favor de un esfuerzo real y contundente que permita recuperar la confianza de los ciudadanos, buscando siempre la participación activa y directa de los oaxaqueños, a través de un rediseño de las instituciones encargadas de la prevención, disuasión y sanción de toda función tanto público como de los entes particulares que puedan ser susceptibles de cualquier acto de corrupción.

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el Artículo 1 de la Constitución Mexicana" en Carbonell y Salazar (coordinadores), La reforma constitucional de derechos humanos, cit., páginas 63 y siguientes.

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

El combate a la corrupción debe atenderse en un régimen federal, por los tres niveles de gobierno, así como; las ramas, ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno, tienen como obligación aplicar las leyes de responsabilidades administrativas a los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que los ayuntamientos son la primera instancia de gobierno que tiene entre sus obligaciones proporcionar a la población los servicios públicos básicos, según lo establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la fiscalización externa de la hacienda pública municipal, si bien corresponde a la rama legislativa de nuestro Estado, también incumbe a los titulares de los órganos de control interno de los municipios, establecer sus propios sistemas de fiscalización, control y evaluación, tanto en el manejo de fondos federales, estatales y recursos propios.

3) En este sentido, los Órganos Internos de Control en los Ayuntamientos tienen un mayor contexto ya que tienen la principal función de investigación de quejas, atención a solicitudes de información, realización de auditorías, sustanciación de responsabilidades, inconformidades, sanciones a proveedores, contratistas y servidoras y servidores públicos.

Los Órganos Internos de Control en los Ayuntamientos son los facultados para llevar a cabo acciones de control, prevención, detección y sanción, además de la evaluación municipal. En este sentido, debemos entender y darle la importancia a este órgano de carácter administrativo, como los entes facultados para llevar a cabo los procedimientos administrativos mediante los cuales resolverá, tramitará y atenderá denuncias ciudadanas o irregularidades administrativas detectadas previas las acciones de control, mismas que redundarán en sanción.

4) La historia nos ha enseñado que la corrupción prospera donde la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana son débiles, el sector público y la capacidad de gestión financiera son bajos, y la toma de decisiones se ha visto comprometida por conflictos de intereses y por la interferencia política. Por lo contrario, un mejoramiento de los sistemas de control interno y la buena gobernanza pueden desalentar la corrupción. El control interno se relaciona con la prevención de la corrupción ya que representa una herramienta fundamental que aporta elementos que promueve la consecución de los objetivos institucionales, minimizan los riesgos y reducen la probabilidad de ocurrencia de actos de corrupción. Así mismo respaldan la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos y consolidan los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamentales.

Por lo que la regulación y fortalecimiento del diseño de los órganos de control interno tiene por objeto incentivar las acciones tendientes a prevenir y desarrollar capacidades institucionales para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales.

5) En este orden de ideas, debemos recordar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere la Constitución.

6) Por lo que revertir malas prácticas, acortar procesos y combatir la corrupción es una prioridad que se debe de ver como una oportunidad y reto para transitar a una reestructuración

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

de políticas públicas que permitan la transparencia, una real rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

En tal virtud considero fundamental y necesario reformar el marco normativo municipal, en razón de que en la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no se establece un procedimiento en la forma de elección de los titulares del Órgano Interno de Control al interior de los Ayuntamientos, por lo que es necesario que dicho ordenamiento sea debidamente armonizado con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 20 a la letra dice:

“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Por su parte, también consideramos como sustento jurídico de esta iniciativa, lo que estipula el artículo 19 de la Ley De Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

“Artículo 19. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

De lo anteriormente expuesto, considero que debido a la importancia de la figura del órgano interno de control de los Ayuntamientos y para su mejor funcionamiento y combate a la corrupción en la esfera municipal, estimo viable presentar esta iniciativa que tiene como objeto reformar el artículo 126 ter y adicionar un segundo párrafo al artículo 126 ter, recorriéndose el párrafo subsecuentes de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de armonizar la forma de elección de los titulares de los órganos Internos de Control de los Ayuntamientos a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

**CUARTO.-** Una vez efectuado el estudio y el análisis de la documentación y argumentación que conforman las iniciativas de las y los diputados, esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, comparte el sentir de los promovente y estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la propuesta de las iniciativas en estudio, con base a las consideraciones siguientes;

**I. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 103 PRESENTADO POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ EN LA CUAL PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, esta comisión dictaminadora determina que hoy más que nunca estamos enfrentando las consecuencias graves, de una sociedad que ha dejado en segundo plano el cuidado de su salud física y mental; las personas con varias afecciones crónicas tienen más probabilidades de tener síntomas peligrosos si se infectan de COVID-19. Estas afecciones incluyen diabetes tipo 2, obesidad grave, enfermedades cardíacas; la presión alta y la diabetes tipo 1 quizás aumenten el riesgo para síntomas graves de COVID-19., tanto la obesidad como la diabetes reducen la eficiencia del sistema inmunitario de la persona, el riesgo de infecciones, incluyendo el COVID-19, puede reducirse al mantener controlados los niveles de glucosa en la sangre entre muchas otras enfermedades.**

La actividad física, el deporte, los juegos, la sana alimentación y la recreación en familia son indispensables, en virtud de que constituyen elementos vitales en la salud, la felicidad, el cuidado y el bienestar de las niñas, niños y jóvenes, a toda vez que se enseñan los valores fundamentales y las habilidades para la vida tendientes a la disciplina, trabajo en equipo, imparcialidad y respeto hacia sus semejantes, además de reducir las enfermedades infantiles, la; "...OMS, echa en falta más actividad física en niños, aclara que; realizar actividad física no es necesariamente hacer deporte, ya que incluye cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que conlleva un gasto de energía<sup>2</sup>..."

El Estado Mexicanos ha otorgado al ciudadano los medios necesarios para cumplir la actividad física y el deporte en el ámbito Nacional, Estatal y Municipal, por tal motivo es necesario que el ciudadano cumpla con lo que le corresponde, a fin de lograr una salud basta y suficiente para el cuidado de la persona y establecer mecanismos en el sector salud de prevención correcta y evitar enfermedades que ponen en riesgo al sector salud del Estado.

El Estado ha otorgado al ciudadano los medios necesarios para cumplir la actividad física y el deporte en el ámbito Nacional, Estatal y Municipal, por tal motivo es necesario que el ciudadano cumpla con lo que le corresponde, a fin de lograr una salud basta y suficiente para el cuidado de la persona y establecer mecanismos en el sector salud de prevención correcta y evitar enfermedades que ponen en riesgo al sector salud del Estado.

<sup>2</sup> <https://www.infosalus.com/asistencia/noticia-oms-echa-falta-mas-actividad-fisica-ninos-adultos-20170205090435.html>

En virtud de lo anterior es necesaria e indispensable regular en nuestra Ley Orgánica Municipal que la actividad física, el deporte y la sana alimentación, toda vez que es el instrumento del Estado para evitar el deterioro de salud personal y social, para frenar un inoperante sector salud ante sus gobernados, al ocuparse de cumplir la garantía constitucional, deberá ocuparse de exigirle al gobernado el uso de dicha garantía, ya que el estado cumple de forma parcial y gradual el cumplimiento para el beneficio de la propia estructura gubernamental

El poder soberano lo tienen los verdaderos Estados Constitucionales, es decir, lo tiene el pueblo, que es el titular de ese poder supremo llamado poder constituyente.

Por lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto; apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII- abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica



**COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

*únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

Para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <b>ARTÍCULO 28.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:<br><br>VIII.A la VII... | <b>ARTÍCULO 28.-</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:<br><br>IX. A la VII...<br><br>VIII.- Auspicar la sana alimentación, la práctica de algún deporte y la sana recreación en familia |


X. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 131 PRESENTADA POR LA DIPUTADA INÉS LEAL PELÁEZ EN LA CUAL SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, esta comisión dictaminadora comparte el sentir de la promovente toda vez que los cronistas juegan un papel fundamental por preservar El legado invaluable de nuestros antecesores y la magnitud de riquezas humanas y naturales que han tenido su cuna en nuestra entidad, no deben pasar inadvertidas, no pueden perderse en el mar del olvido, es prioritario mantenerlos siempre latentes en el pensamiento de los oaxaqueños, y del mundo exterior.

En ese aspecto percibimos la historia como un acervo de hechos y actos trascendentes de contenido social, cívico, cultural y político, generadores de motivación e inspiración para las actuales y futuras generaciones y de orgullo y satisfacción de las generaciones pasadas. Cada municipio, cada comunidad, es parte importante de nuestro pueblo, y por lo tanto, su trayectoria debe ser recopilada y registrada en el calendario histórico de cada municipio en el estado. Es labor de los "cronistas" conservar, promover, investigar y difundir el contenido histórico y cultural de las comunidades del municipio, como Guardianes de la historia local. La Iniciativa de Decreto en estudio, pretende dar cumplimiento a esta relevante actividad incorporando que al inicio de cada administración se elijan a un cronista o consejo de cronistas o en su caso se ratifiquen los mismos, por mayoría, normándolo dentro de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de redactar y recopilar el orden de los tiempos por los que ha atravesado y seguirá atravesando cada uno de los municipios que conforman nuestro Estado Libre y Soberano.



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

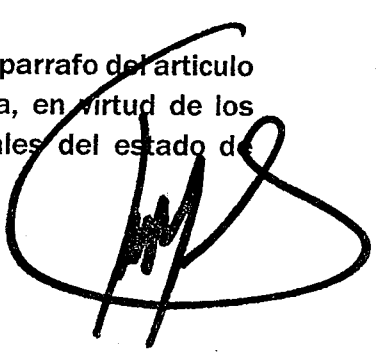
**XI. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NUMERO 207, PRESENTADO POR EL DIPUTADO HORACIO SOSA VILLAVICENCIO EN LA CUAL SE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, esta comision dictaminadora comparte con el sentir del promovente al establecer el texto adecuado para que tanto los ayuntamientos electos por el sistema de partidos politicos y como los ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, se instalen validamente con la mayoría de sus miembros. Es relevante resaltar la importancia de una buena composición de los ayuntamientos para ser efectiva y validad su instalacion. Pues en sus integrantes tienen la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de sus propios acuerdos y disposiciones así como deliberar en cuerpo colegiado sobre los asuntos de la hacienda pública municipal, los servicios públicos que beneficien a sus habitantes, procurar la correcta aplicación de los recursos públicos que ejercen como ayuntamiento, resolver temas en materia de seguridad y obra pública, etc.;**



En ese sentido para el caso de los Ayuntamientos ya instalados y si algunos de los suplentes que correspondan no se presenten, es correcta la apresiacion y argumentacion que realiza el promovente, ya que con esto se le da certeza y seguridad juridica a los municipio asi como la oportunidad de que ellos mismos designen de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, y en caso de que no se logre el acuerdo respectivo que sea el Congreo del Estado quien los designe, con esto ayudando a una mejor organización dentro de los municipios y no delegar de inmediato esa facultad al congreso del estado.

Ahora bien es deber de todo legislador cubrir todas estas lagunas en la Ley para suplir estas deficiencias que dan como resultado una mala interpretación hacia las mismas, porque si bien es cierto, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es donde debemos acudir ante estos vacíos legales y trasladar lo que dice la misma a nuestra Ley Orgánica Municipal ya que en caso de fallecimiento, renuncia o ausencia del propietario de las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral siempre respetando en derecho de prelación.

Por cuanto a la pretencion de la proponente para reformar el primer parrafo del articulo 41 del la Ley Organica Municipal se comparte con dicha reforma, en virtud de los establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca al establecer;





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;

Por lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto; apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII- abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adcionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adcionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adcionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

Para quedar como sigue:

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.</p> <p>El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.</p> <p>Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designara de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designara</p> | <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.</p> <p>El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.</p> <p>Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designara de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, <u>respetando el derecho de prelacion</u>. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designara</p> |

**XII. DE LA INICIATIVA CON EXPEDIENTE NÚMERO 204, 226, 251, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS; MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, INÉS LEAL PELÁEZ, MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Y EL DIPUTADO ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA, en virtud de que las tres iniciativas versan respecto al mismo tema del Órgano de Control Interno Municipal, esta comisión dictaminadora determina realizar adecuaciones y precisiones de redacción de los textos presentados inicialmente por los proponentes, con la finalidad de que exista una mejor armonía e interpretación de la norma, de tal manera que no cree conflictos al momento de aplicar la misma; apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:**

*"...Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**



**COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

*iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto...”*

**Para quedar como sigue:**

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO Y ADECUADO   |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:</p> <p>I.- La secretaría del Ayuntamiento;<br/>                     II.- La tesorería municipal; y<br/>                     III.- La responsable de la obra pública municipal.<br/>                     IV.- Contraloría Interna Municipal</p> <p>Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario y tesorero</p> | <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:</p> <p>I.- La secretaría del Ayuntamiento;<br/>                     II.- La tesorería municipal;<br/>                     III.- La responsable de la obra pública municipal y<br/>                     IV.- Contraloría Interna Municipal</p> <p>Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario, tesorero y contralor Interno Municipal.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más;</p>   | <p><b>ARTÍCULO 126 TER.-</b> Los Municipios deberán contar con un, <u>Organo interno de Control Municipal</u>, la cual tendrá un titular denominado</p>  |



**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.

En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.

**Sección Primera  
De la Contraloría Municipal**

**ARTÍCULO 126 QUATER.-** La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO 126 SEXDECIES.-** El titular de la Contraloría Interna Municipal durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos

**Sección Segunda  
De los Comités de Contraloría Social**

**Sección Tercera  
de las sanciones de la contraloría interna  
municipal**

**Contralor Interno Municipal;** quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, previo procedimiento de convocatoria pública.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo mediante convocatoria pública abierta para todas las personas en la que se establecerán las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos que el artículo 126 Quinquies que esta Ley señala que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos.

En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.

-----  
-----

**ARTÍCULO 126 QUATER.-** El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO 126 SEXDECIES.-** El titular del Órgano Interno de Control Municipal, durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos.

**Sección Primera  
De los Comités de Contraloría Social**

**Sección Segunda  
de las sanciones de la contraloría interna  
municipal**

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

Del analisis del la adicion al de la fraccion IV al articulo 88 de la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que la misma fue adicionada mediante Decreto Numero 704 y aprobado por la LXIII legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 30 de Agosto del 2019 y publicado en el periodico Oficial Extra del 20 de Octubre del 2017, en este sentido se observa que la pretencion del proponente ya fue legislada por lo que no hay materia de estudio.

Asimismo se determina procedente aprobar la eliminacion del texto "De la Contraloría Municipal" asumiendo la seccion subsecuente para ser seccion primera "de los comites de contralorias social", y la seccion segunda pasa a ser "de las sanciones de la contraloría interna municipal"

Esto en virtud de que la Sección Primera del Capítulo IV BIS del Título Sexto de la Ley Orgánica Municipal del estado se denomina "sección primera de la contraloría municipal", es decir; esta denominación es innecesaria, si analizamos que en el capítulo IV bis de la mencionada Ley se denomina "Del Órgano Interno de Control Municipal", precepto que fue incorporado en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a raíz de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de mayo del 2015, actualmente se encuentra en el artículo 109 de la Carta Magna. En ese sentido el texto "sección primera de las contralorías Municipal" es inoperante e inexistente.

Por lo que respecta a la denominación de la "Contraloría Municipal", cabe señalar que no se encuentra un sustento jurídico en nuestras legislaciones y es decir; no está regulada en la norma, en ese contexto esta comisión dictaminadora determina; procedente aprobar e insertar el Órgano de Control Interno Municipal en nuestra Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se armonizar nuestras normas con lo establecido en las leyes primarias, como lo establece el El Articulo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual señala que para efectos de esta Ley debe entenderse como Órganos Internos de Control, de la siguiente manera:

XXIII.- Órganos Internos de Control: Las Unidades Administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos",

En este mismo sentido esta Comision Dictaminadora comparte el sentir de la iniciatica que reforma el parrafo segundo del articulo 126 Ter, toda vez que los Organos de Control Interno Municipal deben cumplir su misión, ya que estan facultados para llevar a cabo acciones de control, prevención, detección y sanción, además de la evaluación municipal. En este orden de ideas, debemos entender y darle la importancia a este órgano de carácter administrativo, como los entes facultados para llevar a cabo los procedimientos administrativos mediante los cuales resolverá, tramitará y atenderá denuncias ciudadanas o irregularidades administrativas detectadas previas las acciones de control, mismas que redundarán en sanción. Cuando los casos lo ameriten, deben sancionar con base en la aplicación de las leyes de responsabilidades administrativas correspondientes. Los procedimientos y/o mecanismos de designación de los contralores municipales que existen en las entidades federativas, han sido

**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

construidos sobre la base de la autonomía municipal, y debido a la importancia de la figura del órgano interno de control de los Ayuntamientos y para su mejor funcionamiento y combate a la corrupción en la esfera municipal, se determina procedente aprobar la iniciativa con la finalidad de que exista una mejor selección de candidatos que integran las Contralorías Internas Municipales deberán ser seleccionados previa convocatoria, con base a lo establecido en los siguientes numerales;

"Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes".

Por su parte, también consideramos como sustento jurídico de esta iniciativa, lo que estipula el artículo 19 de la Ley De Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

"Artículo 19. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes".

Por lo que se reforma el artículo 126 Ter y adicionar un segundo párrafo al artículo 126 Ter, recorriéndose el párrafo subsecuentes de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de armonizar la forma de elección de los titulares de los órganos Internos de Control de los Ayuntamientos a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Analizados los motivos en que se fundan cada una de las iniciativas con proyecto de decreto presentado por las Diputadas; Ines Leal Pelaez, Maria Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Maria de Jesus Mendoza Sánchez y los diputados; Horacio Sosa Villavisencio y Arcenio Lorenzo Mejia, en virtud de lo establecido en los considerandos de los que se da cuenta en el presente ocurso, esta Comision Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, una vez que ha discutido, analizado y declarado procedentes estas iniciativas con proyecto, someten a consideración del Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de ésta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, considera procedente **APROBAR EN POSITIVO** las iniciativas con proyecto de decreto dictaminadas en la presente, correspondiente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 41; el Segundo Párrafo del Artículo 88; el artículo 126 Ter; el artículo 126 Quater; el Artículo 126 Sexdecies; y el primer párrafo del artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se adiciona la fracción VIII al artículo 28; y un Segundo Parrado al artículo 126 Ter recorriéndose la subsecuente, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**TERCERO:** Se elimina del Capítulo IV BIS "Del Órgano Interno de Control Municipal", la sección primera, el texto; "de la contraloría social", asumiendo la sección subsecuente para ser sección primera "de los comités de contralorías social", y la sección segunda pasa a ser "de las sanciones de la contraloría interna municipal", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO 28.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

I. a la VII...

VIII.- Auspiciar la sana alimentación, la práctica de algún deporte y la sana recreación en familia.



**ARTÍCULO 41.-** Los Ayuntamientos electos tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos indígenas, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguno o algunos de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, el ayuntamiento designara de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designara.

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario, tesorero y contralor Interno Municipal.

**Capitulo IV BIS  
Del Organo Interno de Control Municipal**

**Articulo 126 BIS...**

**ARTÍCULO 126 TER.-** Los Municipios deberán contar con un, Organo interno de Control Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de

**contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, previo procedimiento de convocatoria pública.**

**La designación del titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo mediante convocatoria pública abierta para todas las personas en la que se establecerán las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos que el artículo 126 Quinquies que esta Ley señala que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos.**

**En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:**

**ARTÍCULO 126 QUINQUES...**

**ARTÍCULO 126 SEXDECIES.- El titular del Órgano Interno de Control Municipal, durante el ejercicio de su función no podrá desempeñar otro cargo remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; así como participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos.**

**Sección Primera  
De los Comités de Contraloría Social**

**ARTICULO 126 SEPTENDECIES...**

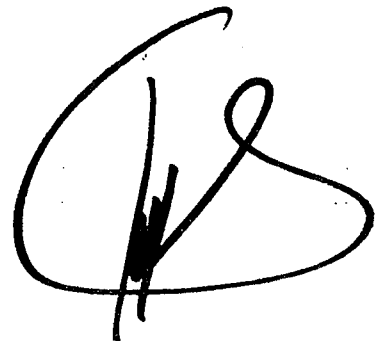
**ARTICULO 126 OCTODECIAS...**

**ARTICULO 126 NOVODECIAS**

**ARTICULO 126 VICIES...**

**ARTICULO 126 UNVICIES...**

**Sección Segunda  
De las sanciones de la contraloría interna municipal**





**COMISION PERMANENTE DE  
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

**ARTICULO 126 DUOVICIES...**

**ARTICULO 126 TERCIVICIES...**

**ARTÍCULO 164.-** Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Municipio, al inicio de cada administración se elegirá un Cronista o Consejo de Cronistas o en su caso se ratificarán los mismos por mayoría simple. El nombramiento del Cronista o de los miembros del Consejo de Cronistas lo otorgará el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y deberá ser honorífico.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo, del Honorable Congreso del Estado; San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a doce de febreros del dos mil veintiuno.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**DIP. GRISELDA SOSA VASQUEZ  
INTEGRANTE DE LA COMISION**

**DIP. AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO  
INTEGRANTÉ DE LA COMISION**



**DIP. GUSTAVO PAZ SANCHEZ  
INTEGRANTE DE LA COMISION**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNANDEZ  
INTEGRANTE DE LA COMISION**